

**ORD: 05.-**

**ANT:** Elección Directiva Comité APR El Balcón Linda Vista.

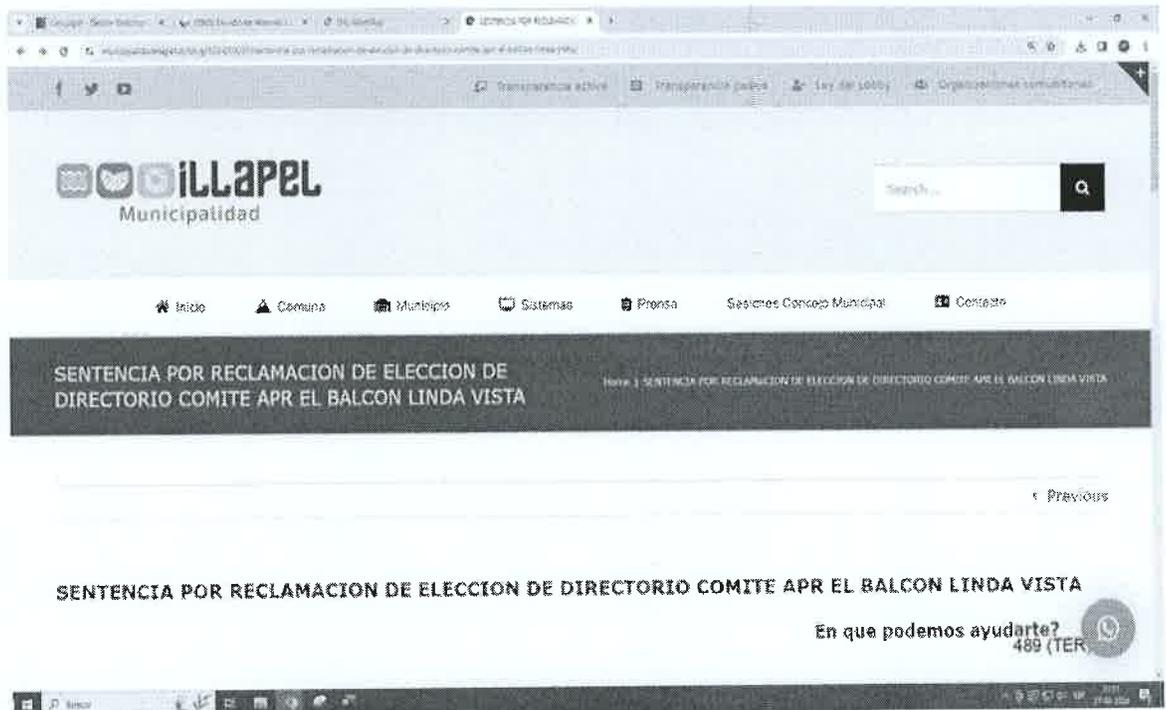
**MAT:** Envía respuesta Oficio 18, causa Rol 5.009.

Illapel, 28 de marzo 2024.-

**DE: SEÑORA  
PRISCILA PEÑA GONZÁLEZ  
SECRETARIA MUNICIPAL  
MUNICIPALIDAD DE ILLAPEL**

**A: SEÑOR  
PABLO VERA CARRERA  
SECRETARIO RELATOR  
TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL  
REGION DE COQUIMBO.**

Junto con saludar cordialmente, a través del presente se da respuesta a Oficio 18, de fecha 14 de marzo de 2024, informando que, con fecha 27 de marzo de 2024 se publicó la sentencia, de fecha 12 de marzo del presente en nuestro sitio web [www.municipalidadillapel.cl](http://www.municipalidadillapel.cl), sobre reclamación de elección de directorio caratulada "Susana Fuenzalida Castillo con Comité APR El Balcón Linda Vista", Comuna de Illapel. Para mejor ilustrar adjunto imagen que da cuenta de aquello:





Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Sin otro particular, saluda atentamente a Ud.,

**PRISCILA PEÑA GONZÁLEZ**  
**SECRETARIA MUNICIPAL**

PPG/aeva.

DISTRIBUCION:

- Tribunal Electoral Regional
- Archivo Secretaría Municipal



TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL  
COQUIMBO

OFICIO N° 18  
La Serena, 14 de marzo de 2024.-

DE : SECRETARIO RELATOR  
TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL  
REGIÓN DE COQUIMBO

A : PRISCILA PEÑA GONZALEZ  
SECRETARIA MUNICIPAL  
MUNICIPALIDAD DE ILLAPEL

En los autos Rol N° 5.009, sobre reclamación de elección de directorio caratulada "Susana Fuenzalida Castillo con Comité APR El Balcón Linda Vista", comuna de Illapel, se ha ordenado remitir a Ud. copia de la sentencia de fecha 12 de marzo del presente dictada en la causa antes referida, para que se de cumplimiento a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 25 de la Ley 18.593.

Una vez publicada, se requiere que informe la fecha en que se dio cumplimiento a lo ordenado enviando los antecedentes pertinentes a este órgano jurisdiccional.

Saluda atentamente a Ud.

PABLO ANDRES VERA CARRERA  
Fecha: 14/03/2024



\*BF1A8468-B6C0-4FEB-A189-185C5C4E66B0\*

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en [www.tercoquimbo.cl](http://www.tercoquimbo.cl) con el código de verificación indicado bajo el código de barras.

**REPUBLICA DE CHILE**  
**TRIBUNAL ELECTORAL DE LA REGIÓN DE COQUIMBO**

Fuenzalida Castillo, Susana y otro con Comité de Agua Potable Rural El Balcón Linda Vista, comuna de Illapel.

Reclamación de elección de directorio

Rol N° 5.009.-

La Serena, doce de marzo de dos mil veinticuatro.

**VISTOS:**

A fojas 1 comparece Susana Fuenzalida Castillo, cédula nacional de identidad 12.065.316-4, contador auditor, domiciliada en calle Malva, parcela número 38, El Balcón Linda Vista, de la comuna de Illapel, socia de la organización comunitaria denominada **COMITÉ DE AGUA POTABLE RURAL EL BALCÓN LINDA VISTA**, de la misma comuna, interponiendo reclamación de nulidad electoral en contra de la elección de directorio de la organización ya referida, domiciliada en Parcela número 33, sector El Balcón Linda Vista, de la comuna de Illapel, representada por su actual presidente Cristian Aguilera, realizada el 8 de octubre de 2023.

Funda su reclamo, en primer lugar, en que se permitió la inscripción como candidato al directorio de una persona que no tiene la calidad de socio de la agrupación, don José Luis Toro, quien fuera presentado como candidato en la primera reunión extraordinaria de 29 de septiembre de 2023, convocada por la comisión electoral, con el único argumento de tener la condición de socio fundador, cuestión a la que la reclamante se opuso. Frente a ello, se acordó consultar a los organismos técnicos que colaboran con este tipo de organizaciones en el Ministerio de Obras Públicas y el municipio de Illapel, los que habrían contestado que dicha categoría, socio fundador, no existe en la normativa vigente.

Añade que los integrantes de la comisión Pedro Olivares y Pablo Quezada, en la que también participa la compareciente, pese a su oposición y a la información recibida, decidieron apoyar esa postulación irregular.

Agrega que el estatuto habla de los socios fundadores, pero que exige tanto a estos como a los que se incorporen después que se haya pagado o se encuentre pagando la cuota de incorporación y que el señor Toro Benavides, al día de la reclamación, no ha acreditado el pago de esa cuota, sumado a que tampoco este candidato cuenta con un arranque, de modo que no puede considerarse socio del comité.

A continuación, sostiene que hay irregularidades en el padrón electoral, puesto que para la elección no se contaba con un libro de socios actualizado, ya que los señores Quezada y Olivares, de la comisión electoral, indicaron que la Dirección de Desarrollo Comunitario de Illapel les informó que esto no era necesario. Reforzando lo anterior, sostiene que el candidato José Luis Toro no se encuentra incorporado en el libro de socios utilizado en la elección del año 2022

En tercer lugar, afirma que durante la elección se permitió que socios con más de un arranque en el mismo rol de propiedad votaran por cada uno de ellos, además de haberse permitido que, por una socia ausente, votara su cónyuge.

Por último, alega que los demás integrantes de la comisión electoral no realizaron la adecuada publicidad del calendario electoral de la organización, ni difundieron públicamente su realización.



**REPUBLICA DE CHILE**  
**TRIBUNAL ELECTORAL DE LA REGIÓN DE COQUIMBO**

En cuanto al derecho, sostiene como infringidos los artículos 5, 7 y 9 del estatuto; los artículos 6, 10 letra k), 12 letra a), 19, 21 y 22 de la Ley 19.418.

Finaliza su presentación solicitando que se acoja el presente reclamo, se declare la nulidad de la elección cuestionada y se ordene la realización de un nuevo proceso electoral en el plazo que el Tribunal lo determine.

A fojas 60 se tuvo por interpuesta la reclamación y se ofició a la Secretaria Municipal de Illapel para que efectuara la notificación que dispone la ley al tenor de lo exigido por el artículo 18 de la Ley 18.593.

A fojas 64 el ente público remitió los antecedentes requeridos, comunicando que la organización reclamada dio cumplimiento al artículo 21 bis de la Ley 19.418 y, además, informó que la publicación del reclamo en la página web del municipio fue realizado el 23 de octubre de 2023.

A fojas 323 se presentó, por parte de la reclamada, un escrito de descargos frente al reclamo de fojas 1, el que luego de la certificación de fojas 356 del secretario relator, fue declarado extemporáneo por resolución de fojas 357.

A fojas 358 se ordenó dar cuenta, para efectos de lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 18.593.

A fojas 461 se acumularon los autos Rol 5.012, reclamación planteada por María Alejandra Cortés Salas, secretaria contable, domiciliada en Copao, Parcela 126, sector El Balcón Linda Vista, de la comuna de Illapel, la que se dirigió en contra de la misma organización, respecto de la misma elección y aludiendo a los mismos hechos que en la presente causa.

A fojas 462 se recibió la causa a prueba y, a fojas 474, se certificó el fin del período probatorio.

A fojas 475 se ordenó traer los autos en relación.

A fojas 477, luego de la vista de la causa, se decretó como medida para mejor resolver tener por incorporados al expediente los documentos aportados por la parte reclamada con su escrito de fojas 323.

A fojas 478, se certificó la realización de la vista, sin alegatos, y se adoptó acuerdo.

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que la reclamante de autos aportó los siguientes documentos:

1. Fotografía del escrito de la reclamante incorporada en el libro de actas, sin fecha.
2. Fotografía del comprobante de depósito de los documentos de la elección en la Secretaría Municipal de Illapel, fechado 12 de octubre de 2023.
3. Cadena de correos electrónicos entre la reclamante y el funcionario del MOP Máximo Contreras Gallardo, entre 27 de septiembre y 4 de octubre de 2023.
4. Fotografía del libro de registro de socios de la organización reclamada, sin fecha.
5. Estatuto de la organización.



**REPUBLICA DE CHILE**  
**TRIBUNAL ELECTORAL DE LA REGIÓN DE COQUIMBO**

6. Padrón electoral y registro de firma de votantes de la elección de 8 de octubre de 2023.

7. Fotografía de la pizarra en que se llevó a cabo el escrutinio público de la elección, sin fecha.

8. Presentación de la reclamante dirigida a la Dirección de Desarrollo Comunitario de la Municipalidad de Illapel y al Tribunal Electoral.

**SEGUNDO:** Que la Secretaría Municipal de Illapel acompañó a su oficio los siguientes antecedentes:

1. Comprobante de solicitud de Registro de Personas Jurídicas de fecha 09-02-2015, con antecedentes de la constitución de la organización realizada el 9 de Enero de 2015.

2. Comprobante de solicitud de Registro de Personas Jurídicas de fecha 11-05-2015, con antecedentes de elección de directorio definitivo realizada el 18 de Abril de 2015.

3. Comprobante de solicitud de Registro de Personas Jurídicas de fecha 09-01-2017, con antecedentes de elección de directorio realizada el 30-12-2016.

4. Acta de asamblea extraordinaria de 17-01-2018, en la cual se modificó el estatuto de la organización, al que se adjunta el listado de asistentes a la reunión.

5. Comprobante de solicitud de Registro de Personas Jurídicas de fecha 14-11-2018, con antecedentes de elección de directorio y del cambio de nombre de la organización realizados el 20-10-2018.

6. Comprobante de solicitud de Registro de Personas Jurídicas de fecha 12-08-2019, con antecedentes de elección de directorio realizada el 27-07-2019.

7. Comunicación de elección de directorio de la organización reclamada, entregada en la Secretaría Municipal de Illapel con fecha 16-02-2022, indicando que elección se realizará el 26-03-2022.

8. Solicitud de Registro de Personas Jurídicas de fecha 26-03-2022, con antecedentes de elección de directorio.

9. Comprobante de solicitud de Registro de Personas Jurídicas de fecha 20-07-2023, con antecedentes de elección de directorio definitivo realizada el 18-07-2023.

10. Comunicación fecha de elección del directorio, entregada a la Secretaría Municipal con fecha 08-09-2023, sobre elección a realizarse el 08-10-2023.

11. Acta de renovación del directorio, de 08-10-2023.

12. Acta de asamblea de 27-08-2023, en que se conformó la comisión electoral.

13. Acta de elección de directorio, de 08-10-2023, sin escrutinio de los votos, a la que se adjuntan las observaciones al proceso de la reclamante.

14. Padrón electoral y listado de votantes de la elección de 08-10-2023.

15. Informe que da cuenta que la organización reclamada no entregó en la Municipalidad de Illapel el acta de escrutinio de la elección cuya reclamación se trata.



**REPUBLICA DE CHILE**  
**TRIBUNAL ELECTORAL DE LA REGIÓN DE COQUIMBO**

**TERCERO:** Que, luego de la vista de la causa, el Tribunal decretó como medida para mejor resolver tener por incorporados al expediente la totalidad de los documentos acompañados al escrito de fojas 323, a saber:

1. Acta de constitución de la organización reclamada, de 09-01-2015.
2. Copia parcial de acta de reunión extraordinaria, en que se inscribe en el comité a José Luis Toro Benavides, de 17-11-2017.
3. Acta de asamblea extraordinaria convocada por la comisión electoral, de 23-09-2023.
4. Acta de asamblea extraordinaria convocada por la comisión electoral, de 01-10-2023.
5. Solicitud de libros de registro de socios antiguos a la Municipalidad de Illapel, de 25-09-2023.

**CUARTO:** Que el primer cargo aludido, la postulación al directorio de José Luis Toro Benavides, quién resultó electo como presidente, es irregular toda vez que este no cumplía los requisitos para postular al cuerpo directivo por no detentar la calidad de socio al momento de la elección, debe ser analizado a la luz de los antecedentes aportados por la parte reclamante, la Secretaría Municipal de Illapel y los documentos agregados a los autos como medida para mejor resolver.

Al efecto se han revisado los libros de socios aportados tanto por la reclamante como por la Secretaría Municipal de Illapel, organismo que también ha proporcionado antecedentes históricos de la organización, tales como el acta constitutiva y los registros de socios utilizados por la organización reclamada en sus elecciones realizadas desde 2015 en adelante. Lo anterior resulta relevante puesto que, respecto del señor Toro Benavides, se ha invocado como justificación de su participación en la elección, según la reclamante, no solo su calidad de socio, sino que también el hecho de tener la categoría de "socio fundador".

La documental acompañada al expediente muestra que el señor Toro Benavides no figura en los listados de asociados del año 2015, año de constitución de la organización; que no suscribió el acta constitutiva de la agrupación reclamada, y que ha entrado y salido de los libros de socios entre 2017 y 2022, habiendo incluso participado del directorio en calidad de suplente en los directorios de 2018 y 2019.

Así, la parte legible de la copia del registro de socios agregada a fojas 177, adjunta a los antecedentes sobre renovación de directorio del año 2018, permite apreciar que José Luis Toro Benavides se incorporó a la organización recién en 2017 y que su domicilio estaba ubicado en la Parcela 82 del sector El Balcón, antecedentes que se repiten en los documentos relativos a la elección de 2019, tal como exhibe el registro de fojas 205.

Sin embargo, ya en la elección de 2022 su nombre no figura en la parte legible del libro de socios ni en el padrón electoral usado ese período. En el libro de registro mencionado, agregado a fojas 228, la única parcela 82 que figura en él ya no está ubicada en el sector El Balcón, sino que aparece ubicada en un sector denominado Palo Negro, dirección que aparece declarada por una socia llamada Karol Beatriz Carrasco Argandoña.



**REPUBLICA DE CHILE**  
**TRIBUNAL ELECTORAL DE LA REGIÓN DE COQUIMBO**

La documental mencionada, además, permite apreciar que en 2023 se realizaron dos procesos electorales, uno en mayo de 2023 y otro en octubre del mismo año, que es el reclamado en estos autos, y que el padrón electoral utilizado en la elección de mayo de 2023, rolante a fojas 272, no contiene el nombre del socio José Luis Toro Benavides.

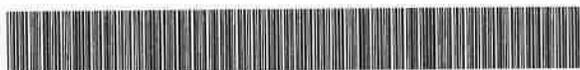
En lo que refiere al proceso electoral de octubre de 2023, el libro de registro de socios usado en él, que rola a fojas 303, es idéntico al que se agregó a fojas 272 ya mencionado, con la única diferencia que este tiene una hoja adicional al final en la que sí se encuentra anotado el nombre del director electo José Luis Toro Benavides, quien aparece con el número de socio 218 en un domicilio ubicado "Palo Negro 82", mismo asignado a la socia número 104 ya mencionada previamente, la señora Karla Carrasco Argandoña, y con el cual figura incorporado en el acta de renovación de directorio aportada a fojas 280.

A esto debe sumarse que el señor Toro Benavides no se encuentra incorporado en el padrón electoral aportado a fojas 296, sino que, por el contrario, con el número que tiene el director electo en el libro de registro de socios, aparece otro asociado de nombre Rode Saldaña Mariangel, como se lee en la primera página del documento mencionado.

En relación a este mismo punto, debe tenerse en cuenta la prueba documental aportada por los reclamantes que el Tribunal ordenó tener por incorporada al expediente como medida para mejor resolver.

La revisión del documento agregado a fojas 345 da cuenta que en la asamblea extraordinaria de 23 de septiembre de 2023 la comisión electoral determinó las fechas de la elección y los requisitos para postular al directorio, entre los que se encontraba el de ser socio con un año de antigüedad, a lo menos. Pese a ello, en la misma reunión, se discutió si la asamblea aprobaría la postulación de cuatro personas que no cumplían los requisitos, entre los que se encontraba el director electo José Luis Toro Benavides, cuyo nombre aparece acompañado de la leyenda "cónyuge socia" entre paréntesis, lo que fue aprobado por la asamblea, con la sola excepción de uno de los asistentes. Reitera esta situación la copia del acta de asamblea extraordinaria de 1 de octubre de 2023, aportada a fojas 348, previa a la elección y en la que se ratifica la decisión de permitir la postulación de candidatos que no figuraban en el registro de socios, fundando esta opinión en que el señor Toro Benavides habría estado en los registros anteriores de la organización, detentando incluso cargos directivos en ella, de modo que al no contar con renuncia o constancia de una sanción en su contra, él seguía siendo asociado.

**QUINTO:** Que los documentos mencionados en el considerando precedente dan cuenta de la efectividad de la alegación de la reclamante, y por tanto se puede tener por acreditado que al momento de llevarse a cabo la elección de directorio de octubre de 2023 el señor José Luis Toro Benavides no se encontraba incorporado en el padrón electoral utilizado en la elección, puesto que al momento de elaborarse este instrumento no se encontraba incorporado en el libro de registro de socios, y que al no cumplir con tal condición, se encontraba impedido de postular a cargos directivos en la organización.



REPUBLICA DE CHILE  
TRIBUNAL ELECTORAL DE LA REGIÓN DE COQUIMBO

En base a esta situación, el director electo mencionado, no podría haber votado en la elección y menos aún ser candidato en ella y, por ello, no cumplía con el requisito establecido tanto en el estatuto como en la Ley 19.418 en sus respectivos artículo 20.

Respecto a la declaración del acta de la comisión electoral agregada a fojas 348, debe sostenerse que esa actuación de la comisión y la asamblea no tiene sustento en la normativa, y por lo tanto devino en irregular, puesto que no son las instancias mencionadas el órgano encargado de determinar quién tiene la calidad de socio o no. Dicha tarea corresponde al secretario de la organización, tal como indica el artículo 30 letra c) del estatuto y es en base a ese documento, y solo él, que debe determinarse el padrón electoral y quienes tienen derecho de postularse al directorio.

La comparación de los libros de socios utilizados en la elección de mayo de 2023 y de octubre de 2023 arrojan como sola diferencia la última página, que para la elección de octubre de ese año tiene un listado que reconoce como socio al señor Toro Benavides, con la misma dirección que la señora Carrasco Argandoña, pero sin que esta anotación haya logrado que el candidato Toro Benavides fuera incorporado al padrón electoral, lo que lleva a concluir que esa página del libro es posterior a la elaboración del padrón, de lo que se sigue que éste no cumplía los requisitos señalados por la normativa vigente para postularse.

A lo anterior debe agregarse que el señor Toro Benavides tampoco estaba incorporado en el libro de registro de socios ni en el padrón electoral utilizado en la elección de 2022.

Los libros de registros mencionados en este considerando han sido todos proporcionados por la Secretaría Municipal de Illapel, organismo que de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 6 y 15 de la Ley 19.418, luego de cada elección deben recibir una copia actualizada del libro de registro de socios, además de tener que ser informados cada seis meses de las incorporaciones y renunciaciones de socios ocurridas en cada una de las agrupaciones sujetas a su control, de modo que a juicio de estos sentenciadores, los libros de socios analizados son el reflejo de la realidad de la organización reclamada y no pueden ser desconocidos por esta al momento de realizar el proceso electoral en cuestión.

La conclusión precedente da cuenta de un vicio en la elección que tiene la entidad suficiente para afectar el valor del acto electoral, por cuanto consiste en un hecho, defecto o irregularidad que influye en el resultado general de la elección o designación de cargos, debido a que la postulación de José Luis Toro Benavides ha afectado la distribución de los votos y ha terminado con un presidente electo que no cumplía los requisitos para postular al cuerpo colegiado que dirige la organización.

**SEXTO:** Que la restante prueba rendida en autos no permite tener por acreditadas las demás acusaciones planteadas por la reclamante, por lo que serán desestimadas.

**SÉPTIMO:** Que, apreciados los antecedentes aportados en conformidad a lo dispuesto en el artículo 96 de la Constitución Política de la República, al tenor de lo expuesto en los considerandos cuarto y quinto de este fallo, estos sentenciadores concluyen que hay razones suficientes para declarar la nulidad de la elección reclamada.



**REPUBLICA DE CHILE**  
**TRIBUNAL ELECTORAL DE LA REGIÓN DE COQUIMBO**

Por los fundamentos expuestos y normas legales y estatutarias citadas y visto, además, lo dispuesto en los artículos 19 y 21 de la Ley 19.418 junto a las normas del Auto Acordado del Tribunal Calificador de Elecciones que regula la tramitación y procedimientos que deben aplicar los Tribunales Electorales Regionales, **SE RESUELVE:**

I.- Que **SE ACOGE** la reclamación de fojas 1 y, por tanto, **SE INVALIDA** la elección de directorio del **COMITÉ DE AGUA POTABLE RURAL EL BALCÓN LINDA VISTA**, de la comuna de Illapel, y se ordena que la señalada entidad deberá realizar un nuevo proceso electoral dentro de los sesenta días siguientes a que esta sentencia quede ejecutoriada, de acuerdo con las siguientes instrucciones:

A. El directorio elegido en el proceso electoral invalidado en estos autos se mantendrá en ejercicio para el solo efecto de organizar el nuevo proceso electoral y efectuar los actos de administración suficientes requeridos para la buena marcha de la organización.

B. El directorio deberá fijar la fecha en que se realizará el acto electoral aquí ordenado y, en forma previa, designar a la comisión electoral en los términos descritos en el artículo 10 de la Ley 19.418.

C. La comisión electoral elegida, deberá llevar a cabo el proceso electoral con el número de candidatos y requisitos exigidos por la ley, además de elaborar el padrón electoral que dé cumplimiento a lo dispuesto en el estatuto de la organización, basado en un libro de socios actualizado y con los antecedentes pertinentes entregados por el secretario y el tesorero de la organización.

El padrón electoral cuya elaboración se ordena deberá ser dado a conocer a los asociados, a lo menos, 10 días antes de la elección.

Además, deberá estar previamente transcrito con todos los datos de los socios con derecho a voto, los que solo deberán firmar el documento como muestra de haber emitido su sufragio.

D. La inscripción de los candidatos deberá realizarse con estricto apego a las disposiciones de los artículos 20 y 21 de la Ley 19.418.

El día de la elección, se verificará que en el acto electoral se utilice el padrón electoral elaborado por la comisión electoral. Además, se encargará de verificar que los comparecientes que sufraguen presencialmente correspondan a los anotados en el padrón.

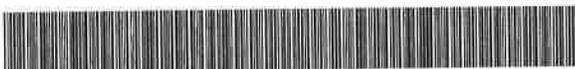
En el proceso electoral se deberán respetar las medidas de seguridad y sanitarias vigentes a la época en que esta se realice.

II.- Que, de conformidad a la facultad entregada por el artículo 24 inciso final de la Ley 18.593, **NO SE CONDENA EN COSTAS A LA PERDIDOSA.**

Regístrese, notifíquese por el estado diario y dese cumplimiento a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 25 de la Ley 18.593. Oficiese.

Sin perjuicio de lo anterior, remítase copia de la sentencia a las partes por correo electrónico, sin que signifique alterar la forma de notificación indicada.

Archívese una vez ejecutoriada.



REPUBLICA DE CHILE  
TRIBUNAL ELECTORAL DE LA REGIÓN DE COQUIMBO

Rol N° 5.009 y 5.012 acumuladas.-

IVAN CORONA ALBORNOZ  
Fecha: 12/03/2024

MELANIE MURIEL FRERES HELLEBAUT  
Fecha: 12/03/2024

MARIA CRISTINA ORTIZ KNIGHT  
Fecha: 12/03/2024

Pronunciada por este Tribunal Electoral Regional de Coquimbo, integrado por su Presidente Titular Ministro Iván Corona Albornoz y los Abogados Miembros Sres. Melanie Freres Hellebaut y Maria Cristina de Lourdes Ortiz Knight. Autoriza el señor Secretario Relator don Pablo Vera Carrera. Causa Rol N° 5009-2023.

PABLO ANDRES VERA CARRERA  
Fecha: 12/03/2024

Certifico que la presente resolución se notificó por el estado diario de hoy. La Serena, 12 de marzo de 2024.

PABLO ANDRES VERA CARRERA  
Fecha: 12/03/2024



\*30F7E992-6662-4448-9A30-D273D2894727\*

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en [www.tercoquimbo.cl](http://www.tercoquimbo.cl) con el código de verificación indicado bajo el código de barras.